



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: EMERGENCIA POR (COVID-19)

A: UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO), ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO), EMPLEADORES AUTOASEGURADOS (EMPLEADORES AUTOASEGURADOS),

Con Copia A: Gustavo Dario Moron (SRT#MT), Mirta Adriana Guida (SSN#MEC),

De mi mayor consideración:

De modo congruente con la actitud adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional en respuesta a la crisis general de alcance mundial derivada de la pandemia del llamado Coronavirus (COVID-19), y habiéndose dictado en consecuencia los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020 y todo el marco normativo complementario, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en su condición de ente rector del Sistema de Riesgos del Trabajo brinda precisiones en lo que respecta a la cobertura del Sistema a los trabajadores en relación de dependencia del país.

Los criterios que a continuación se enuncian consideran esta muy especial situación, pero sin perder de vista que, más allá de las particularidades que imponen la afectación prioritaria de los recursos del sistema de salud a la atención de esta crisis (en la medida y condiciones que lo ordenen las autoridades sanitarias competentes) y el aislamiento social obligatorio dispuesto, continúa vigente el estado de derecho y, en lo que atañe al caso que nos ocupa, las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social y la tutela y protección de los trabajadores.

I. Sobre las Enfermedades Profesionales no listadas

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1278/2000 en atención a la posible aparición de nuevas patologías de naturaleza profesional no contempladas originariamente, o de evidencias científicas que permitieran establecer el carácter profesional de estas últimas, garantizando la posible modificación a introducirse en el mencionado listado -sin alcance general sino caso por caso-, con respaldo en la opinión técnica de la Comisión Médica Central creada por la Ley N° 24.241, en su condición de máximo órgano jurisdiccional administrativo en dicha materia.

De este modo, con las modificaciones introducidas por la mentada norma de excepción son en la actualidad igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras -no listadas- que, en cada caso concreto, la referida Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

En conclusión, la enfermedad respiratoria causada por el Coronavirus (COVID-19) no se encuentra prevista en el Listado de Enfermedades Profesionales del Decreto 658/96. No obstante ello, se encontrará cubierta por las prestaciones del Sistema de Riesgos del Trabajo, en la medida en que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine que la enfermedad producida por el Coronavirus (COVID-19) haya sido provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo.

II. Sobre los Exámenes Médicos Periódicos

En el marco de la pandemia declarada por O.M.S. mencionada al comienzo del presente documento, y en lo que particularmente atañe a las medidas de prevención que implican la cancelación de aglomeraciones y suspensión de actividades no esenciales, se considera razonable la prórroga por el término de NOVENTA (90) días del inicio de los operativos de exámenes médicos periódicos establecidos en la Resolución S.R.T. N° 37/10

Asimismo, en relación a los operativos de exámenes médicos periódicos ya iniciados, la realización de estudios para confirmar hallazgos o desvíos detectados a partir de estudios efectuados, podrá aplazarse según los criterios médicos que los profesionales de las A.R.T./E.A./A.R.T./ MUTUA consideren apropiados. No obstante lo antedicho, se deberán reanudar los operativos al finalizar la medida adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto 297/2020.

III. Sobre las Prestaciones en Especie

Respecto al otorgamiento de las prestaciones en especie, debe recordarse que el ARTICULO 20 de la Ley N° 24.557 dispone que se otorgarán a los damnificados, hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, siendo las mismas irrenunciables.

En virtud del desarrollo observado en la propagación del brote de coronavirus (COVID – 19), el Poder Ejecutivo Nacional emitió en fecha 20 de marzo del 2020 el decreto de necesidad y urgencia 297/2020 mediante el cual dispuso en su artículo 1° lo siguiente: *“A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en*

los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica”.

Ahora bien, ante la eventual solicitud de los trabajadores damnificados de no concurrir a algún turno médico o bien suspender transitoriamente el tratamiento, o ante la situación de estar imposibilitado de asistir, las A.R.T./E.A./A.R.T.MUTUA deberán atender la situación notificando al trabajador afectado que tendrá a disposición las prestaciones médico asistenciales a su requerimiento. En aquellos casos en los que, por circunstancias médicas determinadas por la A.R.T. el turno, tratamiento y/o seguimiento no pueda postergarse y entendiendo que ello justifica una excepción al aislamiento obligatorio, la situación deberá ser informada al trabajador.

En este mismo contexto, en tanto se mantengan las medidas actuales por la pandemia, se considera razonable la prórroga del inicio de los procesos de Recalificación Profesional que establece la Resolución S.R.T N° 216/03 y su modificatoria, así como también las visitas a empresas y seguimientos en terreno de procesos ya iniciados.

En lo que resulta atinente a los prestadores, se aclara que el ARTÍCULO 5° del Decreto 260/2020 dispuso que *“serán el MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19”*; por ello los diferentes procedimientos a seguir deberán adecuarse a la recomendaciones y medidas a adoptar que el MINISTERIO DE SALUD y las Provincias en un futuro dispongan.

Ante una eventual suspensión o postergación de turnos o prácticas médicas por parte de los prestadores médico asistenciales, o de la propia ART/EA/ ART MUTUA, ésta confeccionará un análisis de los médicos del servicio del centro prestador y/o médico responsable de esa Aseguradora donde funden la decisión de postergar la práctica médica, teniendo en cuenta el diagnóstico, la evolución del caso y cualquier otra circunstancia que haga a la decisión. Asimismo deberán informar al trabajador afectado.

Es de destacar que los diferentes procedimientos se irán adecuando a las recomendaciones y medidas a adoptar que el Poder Ejecutivo Nacional y Provinciales dispongan.

Las A.R.T./E.A./A.R.T. MUTUA deberán mantener en guarda toda la documentación respaldatoria que avale cada situación, debiendo ser puesta a disposición a requerimiento de la S.R.T.

Se recuerda que la información y las respuestas remitidas por las A.R.T./E.A./A.R.T. MUTUA a esta S.R.T. en el intercambio del proceso a través de ventanilla electrónica, cualquier sea su soporte y envío, tiene carácter de declaración jurada.

IV. Sobre Prestaciones Dinerarias

Por otra parte, corresponde recordar que el procedimiento para poder interrumpir el pago de la prestación dineraria por abandono de tratamiento, estipula que debe realizarse el trámite correspondiente ante

Comisiones Médicas. Hasta que las Comisiones Médicas no se expidan no puede interrumpirse el pago de la obligación dineraria para con el trabajador. Debe considerarse además que si el trabajador está comprendido entre los parámetros dispuestos por el Decreto Nacional que refiere a la población de riesgo y la correspondiente medida de asilamiento, éste no es pasible de sanciones o de suspensión de beneficios en tanto y en cuanto está sujeto a las previsiones de una norma de índole nacional.

En ese marco, no pueden desatenderse los motivos que establece el art. 7 de la LRT para el cese de la ILT: el alta médica, el fallecimiento del trabajador, el plazo máximo de ILT (2 años) y la declaración de incapacidad del trabajador. Si no se configura ninguno de los motivos anteriores, no existe causal alguna para el cese de la situación de ILT.

Consecuentemente, en tanto y en cuanto no se produzca el cese de la ILT no existe causal alguna para la suspensión del pago de la prestación dineraria, máxime cuando la misma reviste carácter alimentario.

V. Sobre la Atención al Público.

Se solicita a las A.R.T./E.A./A.R.T. MUTUA mantener activas las vías de comunicación con los trabajadores damnificados y sus familias, ello a fin de brindar el mayor asesoramiento posible relacionado con su tratamiento médico, evitando así que la desinformación genere inconvenientes y demoras en su recuperación.

En este sentido, se deberá procurar mantener disponible el servicio de llamadas gratuitas (0800) para atender las consultas y reclamos de trabajadores y empleadores desde cualquier parte del país, pudiendo ser derivadas las llamadas entrantes a otras líneas. Asimismo, se requiere continuar activos los servicios de correos electrónicos, y consultas o reclamos a través de páginas de internet y/o aplicaciones móviles (este último medio en caso que la ART lo considere).

Por último, el Centro Coordinador de Atención Permanente (CeCAP) deberá continuar con su funcionamiento y en las mismas condiciones actuales.

VI. Sobre el deber de informar al Registro Nacional de Accidentes de Trabajo y Registro de Enfermedades Profesionales.

En línea con lo que se ha expuesto en los apartados precedentes, deberá garantizarse el flujo de información en materia de Registración de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, manteniendo actualizados los datos de las contingencias registradas y de las que en este plazo sucedan.

Asimismo, se deberá llevar un registro interno que permita identificar aquellas contingencias contempladas en el Artículo 1° de las Res. SRT N° 21/2020. Una vez normalizadas las actividades, se establecerán los mecanismos para la remisión de dicha información a esta SRT.

VII. Sobre las Comisiones Médicas:

En cuanto al funcionamiento de las Comisiones Médicas en el contexto de la emergencia, se estará a lo dispuesto en la Resolución SRT N° 23/2020 mediante la cual se establece un protocolo regulatorio de atención al público, y las normas complementarias que se dicten.

VIII. Sobre Prevención.

En lo que particularmente atañe a las obligaciones de las ART relacionadas con las medidas de prevención a llevar adelante en el contexto actual, se entiende que la medida adoptada por el PEN suspende los plazos administrativos a todos los efectos.

Finalmente, en esta situación de emergencia, el Sistema de Riesgos del Trabajo, del cual las A.R.T./E.A./A.R.T. MUTUA son un elemento esencial, mantiene e intensifica su permanente compromiso en la prevención y reparación de los infortunios laborales.

Sin otro particular saluda atte.

VERSION DIGITAL